

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 16 de diciembre de 2020.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00174-00

Auto Interlocutorio No. 279

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA EUCARIS TORO SALDARRIAGA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Observa el despacho que en el encabezado del libelo gestor se demanda a la administradora de pensiones y cesantías COLFONDOS sin embargo la mandataria judicial en todo el escrito de demanda hace referencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- por lo tanto, deberá especificar cuál es el sujeto pasivo de la Litis, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
2. De igual manera, se observa una contradicción entre las pretensiones y los hechos expuestos, como quiera que en la pretensión subsidiaria 3.2.2 se suplica que *“el monto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DIOMAR CASTILLO VALERO.”* No obstante, durante todo el relato de demanda solo hace referencia a la señora *MARIA EUCARIS TORO SALDARRIAGA es la única beneficiaria de su compañero fallecido.* En ese sentido la parte actora debe precisar de manera clara la beneficiaria de dicha suplica, con el fin de adecuarse a las previsiones de los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Advierte el Juzgado que no se anexaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas; específicamente, la denominada *“ Respuesta de la aseguradora Colfondos S.A pensiones y cesantías al recurso de reconsideración que niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”* En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por los numerales 3º y 6º del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.
4. En el acápite de notificaciones se observa que se indicó que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES recibirá notificaciones en el correo electrónico defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com No

obstante, como quiera que COLPENSIONES es una entidad pública, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 17437 de 2011, que a la letra señala:

“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, al consultar la página web de la demandada en el link <https://www.colpensiones.gov.co/> se observa que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por lo que deberá aclararse esta situación en el escrito de demanda.

5. Avizora el despacho que no se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al canal digital correspondiente, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
6. Ahora bien, en el capítulo correspondiente a la prueba testimonial, se observa que se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las personas solicitadas como testigos, sin embargo, advierte el despacho que es el mismo correo electrónico aportado por la demandante circunstancia que impide tenerlos como válidos pues los testigos no tienen acceso al mismo por lo anterior, se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo; tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Eso sí, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARIA EUCARIS TORO SALDARRIAGA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandada, de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandante, a la abogada ALEJANDRA MARIA LOPEZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.940.336 y portadora de la Tarjeta Profesional No.141.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/12//2020- ssp

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787b2f017a14d8ba160126da3e1abc338f60a82bc16a5a995c97a91e7434ff13

Documento generado en 16/12/2020 12:19:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>